

## SECRETARIA DE ENERGIA

**DECLARATORIA de utilidad pública relativa a la expropiación de una superficie de 4-84-17.80 hectáreas, ubicada en las inmediaciones del poblado Moctezuma, Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, a 186 kilómetros al sur de Ciudad Juárez, Chihuahua, sobre la carretera Panamericana, donde se encuentra instalada y operando la Subestación Eléctrica Moctezuma de Comisión Federal de Electricidad. (Segunda publicación)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Dirección General de Generación, Conducción y Transformación de Energía Eléctrica.- 311.-02-02/2009.

Visto el escrito de solicitud de expropiación dirigido a la C. Secretaria de Energía, por el C. Lic. Abel Huitrón Rosete, en su carácter de Abogado General del Organismo Descentralizado, Comisión Federal de Electricidad y en cuanto Representante Legal del mismo, carácter que acredita debidamente con el instrumento notarial No. 300732 de fecha 10 de abril de 2008, otorgado ante la fe del Lic. Tomás Lozano Molina, Notario Público No. 10 del Distrito Federal, y tomando en consideración que en su escrito de cuenta se acompaña la documentación requerida como soporte documental para la elaboración del Dictamen Técnico correspondiente, y advirtiéndose de la misma, el fundamento indispensable para considerar que existe una causa de utilidad pública, es que procede emitir la siguiente.

### DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA

**PRIMERO.-** Téngase al C. Abel Huitrón Rosete, en su carácter de Abogado General del Organismo Descentralizado Comisión Federal de Electricidad, presentando solicitud de expropiación respecto a una superficie de 4-84-17.80 hectáreas, ubicada en las inmediaciones del poblado Moctezuma, Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, a 186 kilómetros al Sur de Ciudad Juárez, Chihuahua, sobre la Carretera Panamericana donde se encuentra instalada y operando la Subestación Eléctrica Moctezuma y por las razones que estima de utilidad pública a que hace referencia en su escrito de cuenta, misma que por encontrarse ajustada a derecho se admite en la forma y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el presente expediente en los archivos de la Dirección General de Generación, Conducción y Transformación de Energía Eléctrica, adscrita a la Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría de Energía.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 1 fracción I de la Ley de Expropiación, mediante el cual se establece que se consideran causas de utilidad pública el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; y dado que Comisión Federal de Electricidad cumplió con lo establecido en el artículo 3 párrafo segundo del mismo ordenamiento y envió a esta Coordinadora la información necesaria para integrar y tramitar el expediente respectivo así como emitir la declaratoria correspondiente; es procedente la solicitud de expropiación por causa de utilidad pública promovida por el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, Comisión Federal de Electricidad, respecto de una superficie de 4-84-17.80 hectáreas, ubicada en las inmediaciones del poblado Moctezuma, Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, a 186 kilómetros al Sur de Ciudad Juárez, Chihuahua, sobre la Carretera Panamericana donde se encuentra instalada y operando la Subestación Eléctrica Moctezuma.

**TERCERO.-** Se actualiza la causa de utilidad pública necesaria para considerar procedente la expropiación respecto de una superficie de 4-84-17.80 hectáreas, ubicada en las inmediaciones del poblado Moctezuma, Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, a 186 kilómetros al Sur de Ciudad Juárez, Chihuahua, sobre la Carretera Panamericana donde se encuentra instalada y operando la Subestación Eléctrica Moctezuma, ya que la preservación de dichas instalaciones, se requieren para la conservación, operación, mantenimiento y protección de la prestación del servicio público de energía eléctrica en diversos municipios del Estado de Chihuahua e interconexión hacia el Estado de Sonora.

Para la actualización de la causa de utilidad pública, se tomaron en cuenta los siguientes argumentos derivados de la información que acompañó a la solicitud de Comisión Federal de Electricidad, los cuales se integraron en el Dictamen Técnico correspondiente:

1. La Ley de Expropiación establece en su artículo 1 fracción I como causa de utilidad pública el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.

2. De conformidad con el artículo 1 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, corresponde a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público; por lo que en este caso en particular el supuesto encuadra en la fracción mencionada en el considerando anterior ya que la energía eléctrica es un servicio público y en este caso la Subestación Eléctrica Moctezuma está destinada a prestar el servicio de energía eléctrica en beneficio de la colectividad.
3. Una estrategia del Plan Nacional de Desarrollo es “desarrollar la infraestructura requerida para la prestación del servicio de energía eléctrica con un alto nivel de confiabilidad, realizando inversiones que permitan atender los requerimientos de demanda en los diversos segmentos...”.
4. Dentro de la estrategia programática sectorial del Presupuesto de Egresos de la Federación se establece que la CFE tiene como misión asegurar dentro de un marco de competencia actualizado tecnológicamente, el servicio de energía eléctrica, en condiciones de cantidad, calidad y precio con la adecuada diversificación de fuentes de energía; por lo que una de sus líneas estratégicas de acción es el asegurar el suministro de energía eléctrica en el país con eficiencia y calidad, manteniendo la disponibilidad y confiabilidad de la red eléctrica de transmisión y transformación.
5. Con el objeto de estar en posibilidad de prestar el servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, Comisión Federal de Electricidad construyó, opera y da mantenimiento a la Subestación Eléctrica Moctezuma, que cuenta con tres líneas de transmisión en 230 KV que van en dirección a la ciudad de Chihuahua, tres líneas de transmisión en 230 KV que van en dirección hacia Ciudad Juárez y tres líneas de transmisión en 230 KV que van en dirección hacia el noroeste para interconectar con ciudad Nuevo Casas Grandes, Ascensión y el estado de Sonora, además cuenta con tres líneas de subtransmisión en 115 KV que van en dirección al poblado de Villa Ahumada y dos líneas de subtransmisión en 115 KV que van en dirección al poblado Benito Juárez y Nuevo Casas Grandes; cuenta con un banco de transformación reductor de 230 KV/115 KV de 100 MVA's y en proyecto de construcción para este 2009 la instalación de un banco similar de 100 MVA's, cuenta también con un banco reductor de 11 KV/34.54 KV con capacidad de 20 MVA's en donde distribuye a tres circuitos, uno de ellos para alimentación de un sistema de compensación estática de la misma Subestación Eléctrica Moctezuma y los otros dos circuitos para alimentar los poblados aledaños que se encuentran entre el poblado de Sueco hasta Villa Ahumada, además cuenta con dos bancos de reactores para la regulación del voltaje, uno de ellos en forma trifásica conectado al bus terciario en 13.8 KV con una capacidad de 25 MVA's y el otro en forma monofásica conectado directamente a los buses en 230 KV con una capacidad de 54 MVA's, con lo que se da soporte y confiabilidad al suministro de energía al norte y centro del Estado de Chihuahua; así como también la interconexión hacia el Estado de Sonora.
6. Esta instalación es un punto eléctrico de vital necesidad por su posición estratégica donde convergen líneas eléctricas de alta, media y baja tensión, además de suministrar energía a las poblaciones aledañas, enlazar los grandes sistemas eléctricos regionales de Chihuahua al sur; Nuevo Casas Grandes al noroeste y Ciudad Juárez al norte, otorgándoles en este momento un gran nivel de confiabilidad, continuidad y flexibilidad a los circuitos eléctricos de Ciudad Juárez, Nuevo Casas Grandes y Chihuahua al tener a través de la Subestación Moctezuma la bondad de intercambio de fluido eléctrico y acceso a bloques de energía procedentes de otros centros de generación del centro, noroeste y noreste de la República; así como de Ciudad Juárez y Chihuahua.
7. La Subestación Moctezuma por su posición geográfica y su gran importancia eléctrica se ha convertido en una subestación robusta, por la infraestructura eléctrica ahí instalada, permitiendo contar con un excelente nivel de calidad, seguridad y continuidad en el soporte operativo del sistema eléctrico interconectado nacional, facilitando a las áreas de Comisión Federal de Electricidad encargadas del control, operación y mantenimiento, el atender con mayor solvencia las contingencias y emergencias que se presenten en el sistema eléctrico.

8. La conservación de la Subestación Eléctrica Moctezuma es necesaria para cubrir el incremento de la demanda de energía eléctrica en la zona norte del país, cuyo crecimiento promedio a partir del año 2008 se estima de 3.8% anual.
9. Con la Subestación Eléctrica Moctezuma se cubre la presente demanda de energía eléctrica y las solicitudes de servicio actuales y futuras ubicadas en el norte y centro del Estado de Chihuahua; así como también la interconexión hacia el Estado de Sonora, con lo que se evitan situaciones de suspensión del servicio, desabasto y posibles contingencias, garantizando la continuidad, eficiencia y seguridad en el suministro de energía eléctrica.
10. Para lo anterior, Comisión Federal de Electricidad requiere adquirir una superficie total de terreno de 4-84-17.80 hectáreas, de propiedad particular, siendo ésta la vía de solución idónea.
11. El Estado puede imponer modalidades a la propiedad por causas de interés público y por tanto, es la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que en caso de ser necesario debe privilegiarse a la colectividad sobre un derecho de propiedad privada del individuo en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental.
12. Por lo que el caso que nos ocupa en particular reúne los tres tipos de utilidad, utilidad pública ya que la expropiación será destinada a la prestación del servicio público de energía eléctrica por parte de Comisión Federal de Electricidad; la utilidad social debido a que con esta obra pública se cubre el incremento de la demanda de energía eléctrica en la zona norte del país, cuyo crecimiento poblacional promedio a partir del año 2005 se estima de 1.24% anual; y utilidad nacional debido a que el Gobierno Federal necesita estar en posibilidad de prestar el servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

**CUARTO.-** Gírese oficio al Abogado General de Comisión Federal de Electricidad, a fin de que realicen las gestiones pertinentes para obtener constancias sobre el valor del predio sujeto de expropiación.

**QUINTO.-** Gírese atento oficio al Registrador de la Propiedad y del Comercio del Registro Público de la Propiedad en el Distrito de Bravos, Estado de Chihuahua, a efecto de que en los Libros correspondientes se anoten los registros y no se modifique ni grave la situación jurídica del inmueble a partir de este aviso, hasta en tanto se dicte resolución definitiva.

**SEXTO.-** Por último y a efecto de no violar la garantía de audiencia de los afectados y quienes se crean con derecho sobre el bien sujeto a expropiación, con fundamento en el artículo 2o., fracción II, de la Ley de Expropiación, publíquese el presente en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico del Estado de Chihuahua; así mismo, notifíquese personalmente al propietario, con las copias de traslado respectivas. En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien su domicilio o localización, hágase una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primer publicación.

Lo anterior para que dentro del término de quince días hábiles a partir de la notificación, o de la segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, manifiesten ante esta Secretaría lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen convenientes.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 27 párrafos segundo y tercero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. fracción I; 2 y 3 de la Ley de Expropiación vigente; artículo 23 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; artículos 14, 18 y 33 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo acordó y firma el Ciudadano Lic. Francisco Antonio Acosta Arredondo, Director General de Generación, Conducción y Transformación de Energía Eléctrica, en términos de los artículos 3 fracción II inciso a), 13 fracciones III y XVIII y 18 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

México, D.F., a 4 de noviembre de 2009.- El Director General de Generación, Conducción y Transformación de Energía Eléctrica, **Francisco Antonio Acosta Arredondo**.- Rúbrica.

**AVISO mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el Estudio Sismológico Marino Centauro 3D, perteneciente a los proyectos de inversión Area Perdido, Golfo de México Sur y Plataforma Continental, del Activo de Exploración Golfo de México Norte, Región Norte.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Subsecretaría de Hidrocarburos.- Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LA SOLICITUD DE PERMISO PRESENTADA POR EL ORGANISMO SUBSIDIARIO PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION PARA LLEVAR A CABO TRABAJOS DE EXPLORACION SUPERFICIAL RELACIONADOS CON EL "ESTUDIO SISMOLOGICO MARINO CENTAURO 3D", PERTENECIENTE A LOS PROYECTOS DE INVERSION AREA PERDIDO, GOLFO DE MEXICO SUR Y PLATAFORMA CONTINENTAL, DEL ACTIVO DE EXPLORACION GOLFO DE MEXICO NORTE, REGION NORTE.

Con fundamento en los Artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 55 del Reglamento de Trabajos Petroleros, y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, se comunica que el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción, a través de su apoderado legal, Ing. Agustín Rivas Del Angel, Jefe del Departamento de Administración Patrimonial y Servicios del Activo Integral Poza Rica-Altamira, mediante oficio PEP-SRN-AIPRA-APYSAPR-3360-2009, de fecha 17 de agosto de 2009, solicita a esta Secretaría de Energía el permiso para la realización del estudio de reconocimiento y exploración superficial que a continuación se detalla:

**1. NOMBRE DEL TRABAJO**

"Estudio Sismológico Marino Centauro 3D", proyectos de inversión Area Perdido, Golfo de México Sur y Plataforma Continental, Activo de Exploración Golfo de México Norte, Región Norte.

**2. LOCALIZACION Y LIMITES DEL AREA A CUBRIR**

El centro del área de estudio se localiza aproximadamente a 153 km al suroeste de la ciudad de Matamoros, y 259 km al noreste de la ciudad de La Pesca, en el Estado de Tamaulipas, y queda comprendida en las asignaciones petroleras número A-1499M, A-1557M, A-1558M, A-1567M, A-1581M, A-1582M, A-1583M, A-1586M, A-1587M, A-1588M, A-1589M, A-1590M, A-1592M, A-1593M, A-1594M, A-1595M, A-1596M, A-1597M y A-1598M.

El estudio se desarrollará en un área aproximada de 10,367 km<sup>2</sup>.

Se trabajará dentro del área cuyos vértices dados en coordenadas UTM y geográficas son los siguientes:

**COORDENADAS DEL ESTUDIO SISMOLOGICO MARINO CENTAURO 3D**

Vértice	UTM		Geográficas	
	X	Y	Latitud	Longitud
1	683,065.00 m	2'677,042.00 m	24°11'48.48" N	-97°11'51.45" W
2	683,353.00 m	2'706,718.00 m	24°27'52.83" N	-97°11'27.56" W
3	695,166.00 m	2'706,718.00 m	24°27'47.65" N	-97°04'28.16" W
4	695,166.00 m	2'738,122.00 m	24°44'48.17" N	-97°04'12.52" W
5	708,131.00 m	2'738,122.00 m	24°44'42.04" N	-96°56'31.22" W
6	708,131.00 m	2'770,390.00 m	25°02'10.51" N	-96°56'13.82" W
7	722,536.00 m	2'770,390.00 m	25°02'03.13" N	-96°47'40.13" W

8	722,536.00 m	2'803,811.00 m	25°20'08.92" N	-96°47'20.55" W
9	804,936.00 m	2'803,811.00 m	25°19'16.53" N	-95°58'16.17" W
10	804,648.00 m	2'770,678.00 m	25°01'21.01" N	-95°58'53.01" W
11	790,242.00 m	2'770,678.00 m	25°01'31.20" N	-96°07'26.35" W
12	790,242.00 m	2'738,122.00 m	24°43'54.01" N	-96°07'50.82" W
13	776,989.00 m	2'738,122.00 m	24°44'02.83" N	-96°15'42.03" W
14	777,277.00 m	2'705,853.00 m	24°26'34.61" N	-96°15'54.60" W
15	763,736.00 m	2'705,565.00 m	24°26'33.74" N	-96°23'55.20" W
16	763,448.00 m	2'677,042.00 m	24°11'07.41" N	-96°24'24.29" W

### 3. METODO EXPLORATORIO

El "Estudio Sismológico Marino Centauro 3D", se realizará con el método geofísico sismológico de reflexión tridimensional con la técnica de cable remolcado (*Streamer*). Con esta técnica, un barco especializado genera ondas sísmicas utilizando un arreglo de pistolas de aire, remolcadas por el barco, como fuente de energía. Las ondas sísmicas producidas atraviesan la capa de agua, llegan al fondo marino y continúan su viaje a través de las capas del subsuelo las que, de acuerdo con sus propiedades físicas, reflejarán o refractarán las ondas sísmicas. Las ondas reflejadas son registradas por los receptores (hidrófonos) localizados en los *streamers* remolcados igualmente por el barco.

Las ondas sísmicas registradas por los hidrófonos son amplificadas y grabadas en cinta magnética en un sismógrafo para después ser procesadas.

La adquisición de los datos sísmicos en tres dimensiones de buena calidad y alta resolución permitirá definir con detalle la imagen en el subsuelo, para la detección de trampas subsalinas (mini cuencas por evacuación de la sal, estructuras tipo "tortuga", acuíferos contra diapiros, etc.).

Cabe mencionar, que la solicitud de este permiso fue recibida en atención a lo establecido en el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicado el 25 de agosto de 1959 y el Reglamento de Trabajos Petroleros, publicado el 27 de febrero de 1974, los cuales fueron abrogados por la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicado el 22 de septiembre de 2009, la misma se encuentra en trámite bajo lo establecido en el procedimiento correspondiente al régimen anterior a esta última publicación, ya que dicha solicitud fue presentada en fecha anterior al 22 de septiembre del corriente.

Lo anterior, con fundamento en los Artículos 11, Segundo y Tercero Transitorios del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo vigente.

El presente aviso deberá publicarse solo una vez en el Diario Oficial de la Federación para que, en un término de treinta días naturales a la entrada en vigor del presente, los propietarios, poseedores o usufructuarios de los terrenos objeto de la exploración presenten su oposición, si la hubiere, ante la Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, ubicada en Avenida Insurgentes Sur número 890, piso 11, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, en México, Distrito Federal.

Atentamente

México, D.F., a 29 de octubre de 2009.- El Director General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, **David Madero Suárez**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se regula la prestación del servicio de almacenamiento de gas licuado de petróleo en condiciones no discriminatorias, mediante el acceso abierto a los sistemas respectivos que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución de dicho producto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

#### **RESOLUCION Núm. RES/250/2009**

RESOLUCION POR LA QUE SE REGULA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO EN CONDICIONES NO DISCRIMINATORIAS, MEDIANTE EL ACCESO ABIERTO A LOS SISTEMAS RESPECTIVOS QUE SE ENCUENTRAN DIRECTAMENTE VINCULADOS A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE O DISTRIBUCION POR DUCTO O QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LAS TERMINALES DE IMPORTACION O DISTRIBUCION DE DICHO PRODUCTO.

#### **RESULTANDO**

**Primero.** Que el 5 de diciembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (el Reglamento), el cual abrogó el publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 28 de junio de 1999 (el Reglamento abrogado).

**Segundo.** Que el 28 de noviembre de 2008, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (la LCRE).

#### **CONSIDERANDO**

**Primero.** Que, de acuerdo con el artículo 2, fracción VI, de la LCRE, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) tiene por objeto promover el desarrollo eficiente, entre otros, de los sistemas de almacenamiento de gas que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto, o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución, de dicho producto.

**Segundo.** Que los permisos de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito y mediante planta de suministro, directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución de dicho producto, se incluyen en el objeto de la Comisión en términos del Considerando anterior.

**Tercero.** Que, en el cumplimiento de su objeto, la Comisión contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**Cuarto.** Que, en términos del artículo 3, fracción VIII, de la LCRE, la Comisión está facultada para aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de dicha ley.

**Quinto.** Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción X, de la propia LCRE, corresponde a la Comisión expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refiere la fracción VIII de dicho artículo, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, así como en relación con las actividades reguladas por la LCRE, y establecer los términos y condiciones a que deberán sujetarse los sistemas de transporte y almacenamiento que formen parte de sistemas integrados y las tarifas de los sistemas que correspondan en las condiciones generales de los servicios de cada permisionario que se trate.

**Sexto.** Que el artículo 13 de la LCRE dispone que la Comisión interpretará y aplicará para efectos administrativos dicha Ley, por lo que, en su calidad de autoridad reguladora, corresponde a la propia Comisión determinar la naturaleza y alcances de los actos administrativos que son necesarios para cumplir su objeto legal y promover el desarrollo eficiente de las actividades reguladas.

**Séptimo.** Que el Reglamento abrogado establecía en su artículo 77 la obligación de los permisionarios en materia de gas licuado de petróleo, de prestar el servicio de forma que no constituyera una práctica monopólica en términos del artículo 5 del mismo ordenamiento, con consecuencias en caso de que negaran el servicio a un adquirente teniendo capacidad disponible, o lo ofrecieran en condiciones discriminatorias.

**Octavo.** Que el artículo 14 del Reglamento vigente establece que las actividades objeto de los permisos a que se refiere dicho ordenamiento, entre otras, los sistemas de almacenamiento mediante planta de depósito y mediante planta de suministro, deberán realizarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

**Noveno.** Que, por otra parte, el artículo 47 del Reglamento establece que los titulares de permisos de almacenamiento mediante planta de depósito deberán ofrecer sus servicios a los adquirentes en condiciones no discriminatorias, de conformidad con lo siguiente:

- I. La utilización de los servicios de almacenamiento estará limitada a la capacidad disponible de la planta de depósito.  
La capacidad disponible se entenderá como aquella que pueda ser utilizada bajo condiciones normales de operación, que sean a su vez seguras y continuas, y
- II. La utilización de los servicios de almacenamiento sólo podrá ser ejercida por el adquirente mediante la celebración del contrato respectivo.

**Décimo.** Que, asimismo, en términos del artículo 49, fracción II, del Reglamento, los permisionarios de almacenamiento mediante planta de suministro deben prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias, y de conformidad con lo establecido en las Directivas que para tal efecto emita la Secretaría de Energía o la Comisión, según corresponda.

**Undécimo.** Que, conforme al artículo 68 del Reglamento, los servicios permitidos deben prestarse “de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias, en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio”.

**Duodécimo.** Que los sistemas de almacenamiento mediante planta de depósito y mediante planta de suministro constituyen una actividad de gran importancia para el desarrollo eficiente de la industria de gas licuado de petróleo en nuestro país.

**Decimotercero.** Que la prestación, en condiciones de acceso abierto, del servicio de almacenamiento en dichos sistemas contribuirá al logro de un suministro más competitivo para los usuarios de gas licuado de petróleo.

**Decimocuarto.** Que, con base en las disposiciones de la LCRE y el Reglamento, la Comisión estima necesario que, para asegurar que la prestación del servicio de almacenamiento de gas licuado de petróleo se realice en condiciones no discriminatorias, es preciso que dicho servicio se sujete a acceso abierto en los siguientes términos:

- I. La utilización de los servicios de almacenamiento estará limitada a la capacidad disponible de la planta de almacenamiento de que se trate.
- II. La capacidad disponible se entenderá como aquella que pueda ser utilizada bajo condiciones normales de operación, que sean a su vez seguras y continuas.
- III. Los permisionarios o solicitantes de permiso presentarán a la Comisión y a la Comisión Federal de Competencia su propuesta de asignación de capacidad para la planta de que se trate. La propuesta especificará el porcentaje de capacidad que se pretenda reservar a través de contratos con usuarios, así como el plazo para ello, y aquella capacidad que se ofrecerá bajo un esquema volumétrico sin reserva de capacidad. En su caso, la Comisión aprobará la propuesta de partición de la planta para efectos de servicio, entre capacidad y volumétrico, considerando la opinión que al efecto emita la Comisión Federal de Competencia en virtud de las condiciones de competencia efectiva y libre concurrencia en el mercado relevante.

- IV.** La utilización de los servicios de almacenamiento sólo podrá ser ejercida por el usuario mediante la celebración del contrato respectivo, sujeto a condiciones equitativas y no discriminatorias.
- V.** Los titulares de los permisos de almacenamiento respectivos estarán obligados a permitir la interconexión de otros permisionarios a su sistema, en tanto:
1. Exista capacidad disponible para prestar el servicio solicitado.
  2. La interconexión sea técnica y económicamente viable; no represente problemas de seguridad en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y, a falta de éstas, de las normas internacionales aplicables, y permita que las condiciones para la prestación del servicio satisfagan las necesidades de quien solicita la interconexión.  
  
En caso de controversia sobre la viabilidad técnica o económica de la interconexión, se estará a lo establecido en el artículo 100 del Reglamento.
  3. Las partes celebren un contrato de interconexión.
- VI.** Los titulares de los permisos de almacenamiento respectivos podrán convenir con los interesados la ampliación o extensión de sus sistemas. En su caso, solicitarán a la Comisión la modificación de su permiso e informarán los términos de dicho convenio.

**Decimoquinto.** Que, para efectos de lo señalado en la fracción III del Considerando inmediato anterior, se entiende por contrato con reserva de capacidad la modalidad del servicio de almacenamiento que no puede ser objeto de reducciones o suspensiones, excepto bajo las condiciones definidas en los Condiciones Generales para la Prestación del Servicio (CGS) correspondientes; en tanto que el esquema volumétrico sin reserva de capacidad se refiere a la modalidad del servicio en la que no se asegura al usuario la disponibilidad de una porción fija de la capacidad de almacenamiento del sistema, por lo que cuando ésta alcance su máximo operativo, los volúmenes de almacenamiento del usuario podrán ser objeto de prorrateos de acuerdo con los criterios que se establezcan en los CGS respectivos.

**Decimosexto.** Que, hasta en tanto la Comisión no expida la metodología para la determinación de las contraprestaciones a que se refiere el Considerando Quinto anterior, los titulares de permisos de almacenamiento y los solicitantes de dichos permisos, deberán presentar su propuesta de tarifas con base en la Directiva que se encuentre vigente en la materia o, de manera supletoria, en los criterios de regulación establecidos en la Directiva que se encuentre vigente para determinar las tarifas de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ducto.

**Decimoséptimo.** Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER).

**Decimooctavo.** Que, mediante oficio número COFEME/09/3628 de fecha 12 de octubre de 2009, la COFEMER emitió su dictamen total final sobre la MIR relativa al proyecto de esta Resolución, y señaló que se puede proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 17 y 33, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, párrafo segundo, 14, fracciones I, incisos c) y d), IV y VI, 15, fracción III, incisos a) e i), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2, fracción VI, 3, fracciones VIII, X, XII, XIV, XIX y XXII, y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 14 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, 7, 14, fracción II, incisos a) y b), 47, 49, fracción II, y relativos del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; y, 1, 2, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracción XXXI, y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

#### RESUELVE

**Primero.** Los solicitantes de permisos de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito y mediante planta de suministro, en términos del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, deberán presentar a la Comisión Reguladora de Energía, para su aprobación, una propuesta de Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios.

**Segundo.** Se establece un plazo de tres meses, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución, para que los titulares de permisos de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito y mediante planta de suministro, presenten a la Comisión Reguladora de Energía, para su aprobación, una propuesta de Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios.

**Tercero.** La propuesta de Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios a que se refieren los Resolutivos y anteriores deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;
- II. Garantizar el acceso abierto a los sistemas con base en los principios establecidos en los Considerandos Decimocuarto, Decimoquinto y Decimosexto de la presente Resolución, y
- III. Incluir una propuesta de tarifas aplicables a la prestación de los servicios con base en la Directiva que se encuentre vigente en la materia o, de manera supletoria, en los criterios de regulación establecidos en la Directiva que se encuentre vigente para determinar las tarifas de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.
- IV. Incorporar la propuesta de asignación de capacidad para la planta de que se trate de conformidad con la fracción III del Considerando Decimocuarto anterior.

**Cuarto.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**Quinto.** Contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

**Sexto.** En su oportunidad, inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/250/2009.

México, D.F., a 26 de octubre de 2009.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.-  
Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González, Rubén F. Flores García**.- Rúbricas.